

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00899-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. CLAUDIA EMILSE URIBE MEJIA CC. 37.271.039
Cesionario. SANTOS PEREZ VERGEL CC. 13.494.090
Ddo. JAIME ANDRES ROA CUELLAR CC. 88.258.229

En el escrito que antecede, el señor SANTOS PEREZ VERGEL, en su condición de demandante por cesión, manifiesta que revoca poder conferido al Dr. José Vicente Pérez Dueñez y confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Jenifer Daniela Pérez Orozco CC. 1090462044, TP. 297.652, para que actúe en su nombre y representación en el proceso ejecutivo referenciado.

Asimismo, mediante escrito, la Dra. Jenifer Daniela Pérez Orozco, en su condición de apoderada de la parte demandante debidamente facultada, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho. Igualmente, cancelar las medidas cautelares solicitadas y decretadas, para tal fin, librar los oficios y comunicaciones respectivas a las distintas entidades donde se comunicó los embargos, de conformidad con el artículo 461 CGP.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Ahora, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares por existir **REMANENTE**, registrado a favor del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso Radicado 2018-00295, quien si bien levanta el mismo, **advierte al despacho que los bienes desembargados deben ponerse a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD dentro del radicado No. 54001315300120170011400**, quien a su vez tenía embargado el remanente en el citado proceso **2018-00295** del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Por lo que, los bienes desembargados se dejarán a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO dentro del radicado 2017-00114**.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. Jenifer Daniela Pérez Orozco como apoderada del señor SANTOS PEREZ VERGEL, para que actúe en los términos y para el efecto del Poder conferido

2º.- DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23-10-2017, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado, en los bancos relacionados: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO GRANAHORRAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAFETERO, BANCOLOMBIA, BANCO MENA, BANCO SUPERIOR, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO PROCREDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, ECOPETROL, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO CITIBANK, BANCO MACROFINANCIERA, BANCO PROCREDIT, BANCO JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SUFI. **Conforme a lo anotado en la parte motiva déjense los bienes desembargados a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, dentro del radicado 54001315300120170011400, COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a las entidades bancarias y al citado despacho judicial (art. 111 CGP).

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23-10-2017, respecto al embargo y retención de las Acciones que posea el demandado en la COOPERATIVA COMULTRASAN MULTIACTIVA, CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEROS ECOPETROL SA CAVIPETROL, COOPERATIVA COOPROFESORES, COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPTELECUC Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION. **Conforme a lo anotado en la parte motiva déjense los bienes desembargados a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, dentro del radicado 54001315300120170011400, COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a las entidades bancarias y al citado despacho judicial (art. 111 CGP).

5º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23-10-2017, comunicada mediante Oficio No. 3470 de fecha 09-11-2017, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado

JAIME ANDRES ROA CUELLAR CC 88258229; ubicado calle 7 N No 2E-133 Lote 23 manzana 45 Urbanización La Ceiba de la ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-108397. **Conforme a lo anotado en la parte motiva déjense los bienes desembargados a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, dentro del radicado 54001315300120170011400, COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad y al citado despacho judicial (art. 111 CGP).**

6º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-11-2017, comunicada mediante Oficio No. 3700 de fecha 23-11-2017, respecto al embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o llegare a quedar producto del remate de los bienes de propiedad del demandado JAIME ANDRES ROA CUELLAR, dentro del proceso radicado bajo el No. 540013153001-2017-00114-00, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, seguido por BANCOLOMBIA SA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

7º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 09-06-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o de dineros en CDTs que posea el demandado JUAN DOMINGO PUCHE LIZCANO CC. 88.216.572, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO CITIBANK, BANCO MACROFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SUFI, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. C.F., CREDIVALORES, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CREZCAMOS, CREDITOS POR LIBRANZA FC., BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO ITAU, BBVA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO WWB, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., CORFICOLOMBIANA, BANCO DE INVERSION BANCOLOMBIA, JPMORGAN CORPORACION FINANCIERA, BNP PARIBAS Colombia COPRORACION FINANCIERA, CORPORACION FINANCIERA GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ITAU SECURITIES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLMENA, TITULARIZADORA Colombia. **Conforme a lo anotado en la parte motiva déjense los bienes desembargados a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, dentro del radicado 54001315300120170011400, COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias y al citado despacho judicial (art. 111 CGP).**

8º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 09-06-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de las acciones, interés social, cuotas sociales, dividendos o utilidades que le correspondan o puedan corresponder a favor del demandado JAIME ANDRÉS ROA CUELLA CC. 88.258.229, en las siguientes asociaciones: COOPERATIVA COMULTRASAN MULTIACTIVA, CORPORACION DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, COOPERATIVA COOPROFESORES, COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN, JURISCOOP, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO. **Conforme a lo anotado en la parte motiva déjense los bienes desembargados a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, dentro del radicado 54001315300120170011400, COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades y al citado despacho judicial (art. 111 CGP).**

9º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

10º.-ARCHIVAR el expediente previo los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00237-00

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DAVVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA NIT. 860.034.313-7
Ddo. JULIO CESAR VEGA PEREZ CC. 88.259.051

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO CUOTAS MORA** de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia, toda vez que la demandada el día 27 de julio de 2022 efectuó el pago por concepto de las cuotas en mora, quedando al día en los pagos hasta ese mes y en caso de existir solicitud de **REMANENTES** que se encuentren ingresando concomitante con el presente memorial solicitudes para ser reconocidos, **NO DAR TRÁMITE AL PRESENTE MEMORIAL**, así como ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Abstenerse de condenar en costas a las partes. En virtud de que tanto el pagaré 05706066800168418 como la Escritura de hipoteca Escritura Pública No. 1481 del 23/marzo/2017 de la Notaría 2 de Cúcuta se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022 y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, solicita que se estime conveniente que la nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP haga parte integrante del auto de terminación en uno de sus numerales, haciendo constar que la obligación allí contenida se encuentra vigente, puesto que carece de sentido aportar copias para ser desglosadas y dejadas en el expediente cuando este fue netamente electrónico. Finalmente, ordenar la entrega del oficio de desembargo, toda vez soy la interesada de tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de las garantías a mi mandante y ordenar el Archivo definitivo del Expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- DAR POR TEMRINADO con la presente ejecución por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el día 27 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-06-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado JULIO CESAR VEGA PEREZ CC 88259051; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317593, alinderado como aparece en la escritura 1481 del 23 de marzo de 2017. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º.- ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


SECRETARÍA JUDICIAL
CÓDIGO DE PROCESOS

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00529-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. INMOBILIARIA CASA LIBERTY SAS NIT. 901.056.857-4

Ddos. KAREN DAYANA VERA 1.091.675.168

HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE CC 88.201.593

GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO Y REYNA NIT. 901.182.306-7

En el escrito que antecede, la apoderada judicial debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago TOTAL de la obligación y costas procesales; Por tal razón solicito se levanten las medidas cautelares practicadas, se emitan los correspondientes oficios.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. -ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto oficio de fecha 21-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan la parte demandada KAREN DAYANA VERA 1.091.675.168, HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE CC 88.201.593 y GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO Y REYNA NIT 901.182.306-7, representada legalmente por el señor HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE CC 88.201.593, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJAUNION, PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto oficio de fecha 21-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del inmueble de propiedad de la demandada KAREN DAYANA VERA 1.091.675.168, ubicado en la Avenida 4 #23N-35 Interior 46 Manzana V, Urbanización Prados del Norte de la ciudad de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria 260-148357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto oficio de fecha 21-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de la unidad comercial y la Razón social de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO Y REYNA SAS identificada con NIT. 901.182.306-7 ubicada en la calle 13A N°3E-06 Piso 2 barrio Caobos de esta ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida decretada en auto oficio de fecha 21-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del establecimiento de comercio denominado EL HADA DE LAS FLORES con matrícula mercantil 313051 y NIT 1.091.675.168-1, ubicado en la Calle 13A N°3E06 Local 1 barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta. Establecimiento de propiedad de la

demandada Karen Dayana Vera Chinchilla identificada con cédula de ciudadanía 1.091.675.168. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

6º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

7º.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00473-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335.4
Dda. GRACIELA SANTANDER QUINTERO CC. 37.796.244

En el escrito que antecede, el apoderado judicial debidamente facultado, solicita se ordene la terminación por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con el artículo 461 CGP, ordenando los desembargos correspondientes y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. -ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto oficio de fecha 15-06-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada GRACIELA SANTANDER QUINTERO CC 37796244, ubicado en la calle 0 No. 6-19/21 del barrio La Merced de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-130933. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Conformado with
Comprobar

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00866-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER -COOMUTRANORT LTDA NIT. 890.501.609-4
Dda. JEANNETE ROSAURA PRIETO SANJUAN CC. 51.778.410

En el escrito que antecede, el apoderado judicial debidamente facultado, coadyuvado por la demandada JEANNETE ROSAURA PRIETO SANJUAN, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que las partes demandadas cancelaron la totalidad de la obligación como consecuencia de la anterior petición solicito el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron, como son el embargo y retención del cincuenta (50%) del excedente del salario mínimo o del remanente, en caso de que exista otro embargo en curso de la proporción legal del salario que devengan los accionados. Igualmente, el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros, o de cualquier otro título bancario o financiero o fiducia de la señora JEANNETE ROSAURA PRIETO SANJUAN CC. 51.778.410 en los establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA y entre otros más solicitados en el escrito de las medidas cautelares. Finalmente, informa que se han cancela las costas del proceso y solicita la devolución de los títulos judiciales de los dineros depositados en la cuenta judicial, para ser devueltos a las partes accionadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto oficio de fecha 14-02-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias, de ahorros y corrientes, cuyo titular sea JEANNETE ROSAURA PRIETO SANJUAN CC. 51.778.410, en las siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4189-001-2016-01266-00

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT. 830.089.530-6
Ddo. JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS CC. 88.260.521

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que la parte demandada canceló las cuotas en mora del crédito en el pagaré 530200040467 hasta el 11 de julio de 2022, los intereses y las costas procesales, por lo tanto, solicita da por terminado por pago de las cuotas en mora, sus intereses y costas procesales, levantar las medidas cautelares, decretar el desglose de los títulos, dejando la constancia de que el resto de la obligación continua vigentes y disponer el archivo del expediente. Finalmente, disponer el envío de oficio de cancelación del embargo y en caso de existir remanente, tener por no presentado este memorial.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; DESGLOSAR a costa de la parte demandante el título ejecutivo base de la ejecución Escritura Pública No. 1652 de 23 de mayo de 2014 y Pagaré No. 530200040467, indicando que la obligación se encuentra vigente y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el día 11 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 24-10-2016, comunicada mediante Oficio No. 2591 de fecha 15-11-2016, concerniente al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-28381 de propiedad del demandado JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS identificado con C.C 88.260.521 y dado como garantía real de la presente obligación. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**DESGLOSAR** a costa de la parte demandante el título ejecutivo base de la ejecución Escritura Pública No. 1652 de 23 de mayo de 2014 y Pagaré No. 530200040467, indicando que la obligación se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO MIXTO (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00838-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Dda. GLENDA MARIA ROMERO DE LA OSSA CC. 64.739.255

En el escrito que antecede, La Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY CC. 52.180.456, actuando en calidad de Apoderada de BANCO FINANDINA S.A., conforme al poder especial otorgado mediante escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021 ante la Notaria 2 del Circulo de Chía por la doctora BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ CC. 43.045.830, en calidad de Primer Suplente del Gerente General de BANCO FINANDINA S.A.-parte demandante, solicita decretar la TERMINACION DEL PROCESO por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré 1170014647 de conformidad en el Art. 461 del CGP, así como el levantamiento total de las medidas preventivas y para la efectividad oficiense a las entidades respectivas y sean entregados los mismos a la parte pasiva. Igualmente, ordenar la entrega del desglose de los documentos base del recaudo a la demandada y si se presentan gastos posteriores a la terminación del proceso serán asumidos por la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; DESGLOSAR a costa de la parte demandada y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 11-09-2017, comunicada mediante Oficio No.2719 de fecha 18-09-2017, respecto al embargo del Vehículo (AUTOMOVIL) de propiedad de GLENDA MARIA ROMERO DE LA OSSA CC 54739255, identificado con Placa: HRM592; Modelo: 2014; Marca: NISSAN VERSA; Color: GRIS BROWN; NO Motor: HR16-825131F. Después de registrada la medida se ordenará su retención y secuestro. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 14-10-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de dos (2) bienes inmuebles de propiedad de la demandada GLENDA MARIA ROMERO DE LA OSSA CC. 64.739.255, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-258252 y 260-285371. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: N° 540014003 003 2022 00359 00

DEMANDANTE: CARLOS PAEZ ESPINOSA CC. 5.434.969

DEMANDADOS: SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES CC. 37.442.470

YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA CC 88.268.709

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado, solicita DAR POR TERMINADO EL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, costas y agencias en derecho, en virtud al contrato de transacción realizado entre la demandada *señora SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES el demandante señor CARLOS PAEZ ESPINOSA*.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312y 461 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por el demandante, en consecuencia, se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara DAR POR TERMINADO el presente trámite procesal; terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-APROBAR LA TRANSACCIÓN realizada por las partes del proceso: CARLOS PAEZ ESPINOSA CC. 5.434.969 y SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES CC. 37.442.470, por lo anotado en las motivaciones.

2º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES CC 37.442.470, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-100414 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ubicado en el predio rural LOTE 17 RISARALDA EL TRIANGULO ASTILLEROS del Departamento Norte de Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES CC. 37.442.470 y YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA CC 88.268.709, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA,

BANCO COLMENA. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a las **ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados SANDRA YESENIA BRISEÑO OVALLES CC 37.442.470 y YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA CC 88.268.709, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 10 A # 5 E – 26 Barrio La Riviera del Municipio de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

6º.-ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de agosto de 2022, se
notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00479-00

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Subrogatario. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA
Ddos. VENECOL TRADE KAPITAL SAS NIT 900696835-4
GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ CC. 19.216.653

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decreta la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por la porción banco contenida en el Pagaré No.8200093549, oficiar a la entidad correspondiente para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso, asimismo, no condenar en costas a las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación correspondiente al BANCO COLOMBIA SA, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VENECOL TRADE KAPITAL SAS NIT 900696835-4 en la cuenta de ahorros No. 69-858361-25 de BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA. (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado VENECOL TRADE KAPITAL SAS NIT 900696835-4, denominado VENECOL TRADE KAPITAL SAS, matricula mercantil 319231, ubicado en la calle 11 AV 5 OFI 322 C.C LECS BARRIO CENTRO SAN JOSE DE CUCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00520-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S NIT. 807006174-8
Ddos. MARICELA BOADA BALLESTEROS CC. 60.364.452
LILIANA BOADA BALLESTEROS CC. 60.349.623.

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, informa que las demandadas pagaron el total de la obligación y las costas judiciales, por tal razón, solicita se decrete la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares practicadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARICELA BOADA BALLESTEROS CC. 60.364.452, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-214527. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean las demandadas MARICELA BOADA BALLESTEROS CC. 60.364.452 y LILIANA BOADA BALLESTEROS CC. 60.349.623 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00042-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. NEWELL BRANDS DE COLOMBIA S.A.S NIT. 860.002.595-1
Ddo. CASA HONG KONG S.A.S NIT. 807.000.106-1

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado cancelo en su totalidad las obligaciones objeto del presente proceso, por lo tanto, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivas, y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades. Igualmente, ordenar la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a la parte demandada y ordenar el desglose de los documentos aportados como prueba de la obligación y hágase su entrega. Finalmente disponer el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ACEPTASE la sustitución de poder conferida por el doctor SEBASTIAN FORERO GARNICA a la doctora WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

2º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 15-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado CASA HONG KONG S.A.S NIT. 807.000.106-1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-100429. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 15-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado CASA HONG KONG S.A.S NIT. 807.000.106-1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137969. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 15-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CASA

HONG KONG S.A.S NIT. 807.000.106-1, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, BBVA, Banco Colpatría, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Santander, Banco GNB Sudameris y Banco W. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

6º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

7º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO - RAD No. 540014003003-2020-00590-00

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ STELLA LOPEZ CC. 60.301.545
DEMANDADOS: PRODECA S.A. NIT. 804.009.702

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso una vez vencido el término otorgado en auto anterior para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto que a la fecha no obra en el expediente respuesta de la entidad BANCOLOMBIA S.A. al requerimiento elevado en auto de fecha 04 de febrero de 2021 y considerando que en el despacho se han tramitado procesos respecto de los mismos supuestos de hecho bajo radicados 54001402200320150031000 – 54001402200320150049500 y 54001402200320150052900, observa el despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP, lo procedente es decretar la siguiente prueba de oficio

– **PRUEBA TRASLADADA:** ORDENAR que de los expedientes citados y a efecto de obtener la prueba ordenada en auto de fecha 04 de febrero de 2021 consistente *en el certificado de facultades o autorizaciones otorgadas al señor AURELIO GUTIERREZ MEJIA, en calidad de administrador-representante legal de PRODECA S.A., con NIT. 804.009.701-1, para suscribir obligaciones, realizar transacciones y operaciones bancarias a nombre de la citada sociedad PRODECA S.A., sobre las cuentas que posea dicha entidad en esa entidad financiera.*

En consecuencia,

DECRETAR como prueba de **OFICIO** y **TRASLADADA** los documentos obrantes en los expedientes bajo radicados 54001402200320150031000 – 54001402200320150049500 y 54001402200320150052900 que cursaron en este despacho, correspondientes, al informe de la entidad bancaria BANCOLOMBIA sobre *el certificado de facultades o autorizaciones otorgadas al señor AURELIO GUTIERREZ MEJIA, en calidad de administrador-representante legal de PRODECA S.A., con NIT. 804.009.701-1, para suscribir obligaciones, realizar transacciones y operaciones bancarias a nombre de la citada sociedad PRODECA S.A., sobre las cuentas que posea dicha entidad en esa entidad financiera.*

POR SECRETARIA solicítese el desarchivo de los expedientes bajo radicados 54001402200320150031000 – 54001402200320150049500 y 54001402200320150052900 y una vez recepcionado estos y tomadas las piezas procesales que se requieren, se alleguen al presente proceso y vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD N° 540014003003-2020-00058-00

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIGNORA QUINTERO LOZANO
DEMANDADA: BETTY RANGEL LIZARAZO

Se encuentra al despacho la presente ejecución con escrito de subsanación de demanda, memoriales de la parte actora y traslado de liquidación de crédito debidamente surtida para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el auto anterior, observa el despacho que, la curadora ad-litem Dra CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ del acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, subsanó la glosa anotada en auto de fecha 04 de agosto de 2021 que inadmitió el escrito presentado como demanda, se dispondrá librar mandamiento de pago.

Así mismo, en el auto en cita, se ordenó al secuestre *prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)*, no obstante, no obra en el expediente pronunciamiento alguno por parte de esta, por lo que se dispondrá requerirlo para el efecto.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora, solicita se apruebe el avalúo aportado por este, dado que, la entidad CATASTRO MULTIPRÓPOSITO de Cúcuta, respecto de la solicitud de avalúo ordenada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, le informó verbalmente que darían respuesta al despacho, no obstante, no obra en el expediente respuesta por parte de esta última, por lo que se torna procedente requerir a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 04 de agosto de 2021,

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación de crédito por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debería procederse a su aprobación, no obstante revisada la misma, se observa que el cambio de la tasa de interés efectivo anual a una tasa diaria es inexacto, por lo que se procederá a realizar la liquidación así:

PERIODO			# DÍAS (diafinal- diainicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.) ¹ (1/365)- 1	CAPITAL	INTERESES #días*tasa diaria*capital
30-dic.-19	al	31-dic.-19	2	28,37%	0,06844712%	\$ 10.000.000,00	\$ 13.689,42
1-ene.-20	al	31-ene.-20	31	28,16%	0,06799826%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.794,61
1-feb.-20	al	29-feb.-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 10.000.000,00	\$ 199.858,08
1-mar.-20	al	31-mar.-20	31	28,43%	0,06857523%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.583,21
1-abr.-20	al	30-abr.-20	30	28,04%	0,06774144%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.224,32
1-may.-20	al	31-may.-20	31	27,29%	0,06613083%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.005,57
1-jun.-20	al	30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.681,46
1-jul.-20	al	31-jul.-20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.270,84
1-ago.-20	al	31-ago.-20	31	27,44%	0,06645371%	\$ 10.000.000,00	\$ 206.006,50
1-sep.-20	al	30-sep.-20	30	27,53%	0,06664725%	\$ 10.000.000,00	\$ 199.941,75
1-oct.-20	al	31-oct.-20	31	27,14%	0,06580758%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.003,50
1-nov.-20	al	30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.960,88
1-dic.-20	al	31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.629,37
1-ene.-21	al	31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.213,91
1-feb.-21	al	28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 10.000.000,00	\$ 179.233,57
1-mar.-21	al	31-mar.-21	31	26,12%	0,06359930%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.157,83
1-abr.-21	al	30-abr.-21	30	25,97%	0,06327305%	\$ 10.000.000,00	\$ 189.819,15
1-may.-21	al	31-may.-21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.201,42
1-jun.-21	al	30-jun.-21	30	25,82%	0,06294641%	\$ 10.000.000,00	\$ 188.839,23
						\$10.000.000,00	\$ 3.596.114,62

LIQUIDACIÓN

Capital:	\$10.000.000
Intereses de plazo:	\$ 1.136.800 desde el 07/06/2019 al 29/12/2019
Intereses de mora:	\$ 3.596.114 desde el 30/12/2019 al 30/06/2021
TOTAL:	\$14.732.914

En consecuencia, el despacho procederá aprobar la liquidación actualizada del crédito por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$14.732.914)**, con intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

Por último, frente al memorial de sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte actora, por ser procedente se dispondrá acceder a ella, por ajustarse a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 468 del CGP, se accederá a lo pretendido.

RESUELVE

1º. ACUMULAR Al presente trámite, la demanda hipotecaria instaurada por JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA en contra de BETTY RANGEL LIZARAZO, en consecuencia.

2º.- LIBRAR Mandamiento de Pago mínima Cuantía a favor de JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA CC 1949642 en contra de BETTY RANGEL LIZARAZO CC 60308350, por las siguientes sumas de dinero:

.- CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00) por concepto de capital contenido en la Escritura Pública de Hipoteca N° 665 de fecha 28 de Marzo de 1980 de la Notaria Primera de Cúcuta.

.- Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de marzo de 1981 hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2º. DECRETAR el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado **BETTY RANGEL LIZARAZO CC 60308350**, ubicado en la avenida novena (9) N° 17-49 del perímetro urbano de Cúcuta, inscrita en el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Norte de Santander, alinderado así: NORTE: En longitud de 25.00 mts con Luis Antonio Castillo; SUR: En longitud de 25.00 mts con Arturo Ariza; ORIENTE: En longitud de 8.5 mts con un callejón; OCCIDENTE: En longitud de 8.15 mts con la avenida novena (9) de Cúcuta, inscrito ante el folio de matrícula Numero 23.058 de la Oficina de Instrumentos de Cúcuta y alinderado como aparece en la escritura.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

3º. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra vinculado al proceso, notifíquese este proveído por estado como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP.

4º. SUSPÉNDASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra BETTY RANGEL LIZARAZO CC 60308350, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El Edicto elabórese y publíquese por la parte interesada de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022.

ADVIÉRTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curado ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

5°. REQUERIR al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, para que preste caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), conforme lo ordenado en auto de fecha 04 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

6°. REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-314427, código catastral 01-07-0269-0016-000 (en mayor extensión) correspondiente al inmueble ubicado en AVENIDA 9# 17-77 MULTIFAMILIAR RANGEL LIZARAZO PROPIEDADHORIZONTAL BARRIO CAMILO TORRES APTO 102 Y PARQUEADERO 102, de propiedad de la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO CC. 60308350.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

7°. APROBAR la liquidación actualizada del crédito por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$14.732.914), con intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

8°. RECONOCER personería al Dr. MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, para actuar en calidad de sustituto del Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, en los mismos términos y efectos para el que fue conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.